



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-34/2023

ACTORAS: ESTHER RODRÍGUEZ
OSORIO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Esther Rodríguez Osorio y Lilia Idilia Sarmiento Bautista.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	11

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como
de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Reforma electoral de Oaxaca en materia de paridad.** El
veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Congreso del Estado de
Oaxaca emitió el Decreto 1511, por el que se reformaron diversas
disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Oaxaca, en materia de paridad y
violencia política de género.
- 3 En el artículo Tercero Transitorio del referido Decreto se estableció
que la paridad en sistemas normativos internos sería gradual,
debiéndose lograr su cabal cumplimiento en el año dos mil
veintitrés.
- 4 **B. Reforma al artículo transitorio del Decreto 1511.** El veintiocho
de septiembre de dos mil veintidós, el Congreso de Oaxaca aprobó
el Decreto 698, mediante el cual se reformó el mencionado artículo
transitorio, eliminando el señalamiento relativo a que el
cumplimiento de la paridad debería ocurrir en dos mil veintitrés.
- 5 **C. Juicio ciudadano (SUP-JDC-1389/2022).** Inconformes con esta
última reforma, las actoras y otras mujeres indígenas oaxaqueñas
promovieron un juicio ciudadano, mismo que fue reencauzado por
esta Sala Superior al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para
agotar el principio de definitividad.
- 6 **D. Sentencia local (JDCI/24/2023).** El veintisiete de enero de dos
mil veintitrés, el Tribunal Electoral local determinó declarar



ineficaces los agravios de la parte actora, al considerar que cuestionaban la constitucionalidad en abstracto del Decreto 698, es decir, no señalaron un acto concreto de aplicación.

7 **E. Juicio ciudadano federal.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal, del cual conoció la Sala Regional Xalapa¹.

8 **F. Sentencia impugnada (SX-JDC-75/2023).** El uno de marzo del año en curso, la Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

9 **II. Recurso de reconsideración.** El seis de marzo, las actoras interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

10 **III. Formación de AG y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó que lo procedente era integrar el expediente SUP-AG-76/2023 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos atinentes.

11 **IV. Acuerdo de Sala.** En su oportunidad, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó reencauzar el asunto general a juicio de revisión constitucional electoral, al ser la vía idónea para analizar la pretensión de las promoventes.

¹ Dicho órgano jurisdiccional planteó a esta Sala Superior la consulta competencial sobre quién debía conocer del asunto, y este órgano jurisdiccional, al dictar acuerdo en el SUP-JDC-65/2023, determinó que la autoridad competente era la Sala Xalapa.

SUP-JRC-34/2023

- 12 **V. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Cuestión previa

- 13 El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia, vigentes con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a esa fecha.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 14 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo cual le corresponde exclusivamente a este órgano colegiado.
- 15 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164;



165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Improcedencia

- 16 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se acredita la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, por lo cual procede desechar de plano la demanda.

A. Marco jurídico

- 17 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley adjetiva electoral establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.
- 18 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo, prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal

SUP-JRC-34/2023

manera que quede sin materia el medios de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

19 Como se puede advertir, en la disposición últimamente mencionada se encuentra la previsión de una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia. Esto es, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

20 Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

21 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia características de un litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.



- 22 Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.
- 23 Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica que deje sin materia el medio de impugnación puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

B. Análisis del caso

- 24 Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del presente juicio de revisión constitucional electoral y, en su caso, dictar una sentencia de fondo en relación con los planteamientos expuestos por las promoventes. Lo anterior, en virtud de que la controversia que se ha venido planteando a lo largo de la cadena impugnativa quedó sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.
- 25 En efecto, en la instancia local, las promoventes y otras ciudadanas promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual plantearon la inconstitucionalidad del decreto 698, por el cual se modificó el artículo transitorio tercero del diverso decreto 1511, en el sentido de eliminar la fecha en que

SUP-JRC-34/2023

debía lograrse cabalmente la paridad en sistemas normativos internos, es decir, en el año dos mil veintitrés.

- 26 Al resolver el medio de impugnación, el Tribunal local determinó declarar ineficaces los agravios de las accionantes, en virtud de que su pretensión no estaba vinculada con algún acto concreto de aplicación emitido por el Consejo General del instituto local o por alguna autoridad electoral en la entidad, sino que su objetivo era que se declarara la inconstitucionalidad en abstracto del decreto impugnado.
- 27 En contra de la citada determinación, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa y, en su oportunidad, el órgano jurisdiccional regional determinó declarar infundados los agravios expuestos en su demanda, al considerar que fue correcta la determinación de la autoridad entonces responsable al declarar ineficaces sus disensos para decretar la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto 698.
- 28 En concepto de la Sala Regional, ello obedeció a que la pretensión de las actoras era que se realizara un control abstracto sobre la no conformidad a la Constitución y tratados internacionales de un artículo transitorio del decreto 698, ante la falta u omisión de consulta previa, para lo cual no tienen facultades los tribunales electorales, toda vez que se trata de una atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad.
- 29 En el presente juicio, las promoventes aducen la omisión de la Sala Xalapa de estudiar la inconstitucionalidad de la reforma contenida



en el decreto 698. Al respecto, estiman que no se requiere un acto de aplicación en concreto para combatir la inconstitucionalidad del citado decreto, pues su sola publicación suprimió el derecho humano de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad y paridad con los hombres.

30 Como se ve, la litis en el presente juicio consiste en determinar si fue correcto que la Sala Regional Xalapa confirmara la decisión del Tribunal local, en el sentido de que no era posible analizar la inconstitucionalidad del decreto 698 planteada por los promoventes, al solicitarse un estudio abstracto de constitucionalidad, ya que no existía algún acto de aplicación que afectara su esfera jurídica.

31 Sin embargo, es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 14, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con posterioridad a la presentación de la demanda que motivó la integración del presente juicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, mediante las cuales se controvirtió el referido decreto 698, por el cual se reformó el artículo transitorio tercero del decreto 1511, eliminando la porción relativa a que el cumplimiento cabal de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, debía darse en el año dos mil veintitrés.

32 En efecto, el trece de marzo del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las citadas acciones de

SUP-JRC-34/2023

inconstitucionalidad, concluyendo que el decreto 698 fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en cuatrocientos quince municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse.

- 33 Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno del Máximo Tribunal decretó la reviviscencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto 1511, a fin de mantener la obligación en el sentido de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año.
- 34 En tales condiciones, si bien en el presente caso se controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa, lo cierto es que esa decisión, así como la emitida por el Tribunal local, se emitieron con base en la inconformidad de las actoras, consistente en que el decreto 698 era inconstitucional, al eliminar el plazo en el cual debía cumplirse cabalmente la paridad en los ayuntamientos regidos por sistemas normativos internos; por lo cual, si el referido decreto ha quedado insubsistente con motivo de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su lugar se ha decretado la vigencia de la norma anterior (en los términos que las actoras solicitaban), resulta evidente que el juicio ha quedado sin materia.
- 35 Es decir, se considera que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos expuestos por las promoventes, pues como se ha



visto, su pretensión última, relativa a que se determinara la inconstitucionalidad del decreto 698, ha sido alcanzada en virtud de la decisión del Máximo Tribunal emitida en las referidas acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022.

36 En consecuencia, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, derivado del cambio de situación jurídica comentado, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.